

Se configura así, en toda su nitidez, un conflicto en el que la Audiencia Provincial disintiendo del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que había subsumido el supuesto en el artículo 77 y no en el artículo 76, afirma la competencia jurisdiccional para disponer —como orden vinculante para la Administración— todo el conjunto de medidas instadas por el Ministerio Fiscal.

Como ocurrió en el supuesto examinado en la Sentencia de 14 de diciembre de 1990, el Juez ha reconocido la corrección de la resolución tomada por el Departamento de Justicia y ha sido la Audiencia Provincial de Barcelona, al resolver el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, la que mantiene el conflicto, sin compartir el criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria que canalizó la cuestión por la vía de la «propuesta a la Administración Penitenciaria», que asumió la propuesta en los términos antes explicados. Entre «propuesta» y «orden» hay efectivamente diferencias de naturaleza y de efectos. La primera, es una proposición que se remite al órgano decisorio y que éste, en el ámbito de una competencia propia, decide aceptando o no, en todo o en parte, la propuesta. La «orden» es una afirmación de voluntad, emitida en virtud de una competencia propia, que constriñe al destinatario de la orden, pues encierra en sí una determinación obligatoria, de modo que aquél no puede apartarse del contenido de la orden. En el terreno de los efectos, son bien patentes las diferencias entre «propuesta» y «orden», aunque cuando aquélla se acepta y, por ésto, queda convertida en decisión propia, en el ámbito de la efectividad real las diferencias, aún conservando sus rasgos, se reducen. Aún siendo así, es claro que el conflicto subsumen y mantiene un cierto carácter general desde la perspectiva de definir los ámbitos competenciales de la Autoridad Judicial y de la Administración Autonómica.

Quinto.—De cuanto se ha expuesto hasta aquí (sobre todo en los fundamentos segundo y tercero) puede concluirse que las medidas dispuestas por la Audiencia Provincial no se subsanen ni en la formulación competencial que dice el artículo 76.1 de la LOGP ni en las específicas contenidas en el artículo 76.2 de la misma Ley. Las del apartado g) del número 2 del artículo 76, requieren que a la decisión del Juez preceda «peticiones» o «quejas» de los internos, que estas correspondan al «régimen» o «el tratamiento penitenciario» y que las mismas se refieran (afecten, dice el precepto) a los «derechos fundamentales» o a los «derechos y beneficios penitenciarios» de los internos. Por supuesto, que unas condiciones mínimas de salubridad son exigencias insertas en el núcleo del derecho a la vida y la integridad con la calidad que exige la dignidad humana (artículo 15 y 10.1 de la Constitución) y que el derecho a la salud, aún con las matizaciones que resultan de la ubicación constitucional del artículo 43, pueden comprenderse en el ámbito referencial del artículo 76.2, g), de la LOGP. Su actuación en el marco competencial del Juez de Vigilancia Penitenciaria requiere, sin embargo, una concreción y determinación en los términos antes explicados, acudiendo a los preceptos legales y a la doctrina de conflictos emanada de este Tribunal,

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la competencia de la Administración Penitenciaria de la Generalidad de Cataluña para acordar el traslado de los internos de los Centros Penitenciarios y demás medidas respecto a estos Centros, en los términos en que ha sido planteado el presente conflicto.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a los órganos asistentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Antonio Sánchez del Corral. Ponente que ha sido en este conflicto, estando celebrando audiencia pública la Sala Especial correspondiente, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 9 de julio de 1991.

**19508** SENTENCIA de 12 de julio de 1991 recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1991, planteado ante la Audiencia Provincial de Murcia y la Delegación de Hacienda Especial de Murcia.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo:

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente

#### Sentencia

Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Mariano de Oro Pulio López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don

Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Manuel Vizcaino Márquez.

En la Villa de Madrid a 12 de julio de 1991.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados anteriormente, el suscitado entre la Audiencia Provincial de Murcia y la Delegación de Hacienda Especial de Murcia, en relación con el cumplimiento de lo acordado en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1989, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación ante ésta, tramitado bajo número 1.105/1987, en materia de contrabando, en el que Audiencia Provincial y Delegación de Hacienda, se declaran incompetentes para conocer del cumplimiento de dicha sentencia (Conflicto negativo).

#### I. Antecedentes de hecho

Primero.—Sorprendido el 17 de agosto de 1981 buque de pabellón extranjero, en aguas jurisdiccionales españolas, llevando a bordo cargamento de tabaco rubio, se iniciaron el 18 de dicho mes y año las correspondientes diligencias, que originaron expediente número 57/1981 del Tribunal de Contrabando de Murcia, en el que recayó Resolución de este último de fecha 15 de febrero de 1982, en la que se declaró cometida infracción prevista en la Ley de Contrabando entonces vigente —Ley de 16 de julio de 1964—, declarándose responsabilidad del capitán y tripulantes del buque y acordándose otras medidas. Recurrída tal Resolución por la presentación legal del capitán y tripulantes, el Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 5 de octubre de 1984, desestimó el recurso, dejando no obstante sin efecto alguna de las medidas acordadas en la Resolución recurrida. Contra la Resolución de dicho Tribunal Económico-Administrativo, la representación legal del capitán interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que fue desestimado por sentencia de esta última de fecha 13 de marzo de 1987, frente a la cual la misma representación legal formuló recurso de apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el que ésta dictó sentencia de fecha 23 de septiembre de 1989, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallo: Primero.—Estima el recurso de apelación interpuesto por don Michel Valsamides.

Segundo.—Revoca la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.422.

Tercero.—Anula la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 5 de octubre de 1984, que confirmó el dictado por el Tribunal Provincial de Contrabando de Murcia con fecha 15 de febrero de 1982 en el expediente número 57 de 1981.

Cuarto.—Declara nulo todo lo actuado, con objeto de que, en su caso, se proceda a recibir a los inculcados la correspondiente declaración, por medio de intérprete con titulación suficiente, y una vez hecho, sean informados debidamente de la acusación formulada contra ellos.

Quinto.—No procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Segundo.—La susodicha representación legal presentó escrito en la Delegación de Hacienda Especial de Murcia solicitando el cumplimiento del fallo de dicha sentencia, y no considerándose ésta competente, por escrito de 2 de julio de 1990 remitió a la Audiencia Provincial de Murcia tal petición con el expediente. La Audiencia Provincial por Auto de 16 de julio de 1990, en el que razona su incompetencia para el conocimiento del cumplimiento de aquella sentencia, acordó remitir las actuaciones a la Delegación de Hacienda Especial de Murcia, de quien dependen el Tribunal de Contrabando, para su tramitación. La Delegación de Hacienda referida, por escrito de fecha 19 de septiembre de 1990, hizo saber a aquella representación legal solicitante que la Audiencia Provincial se había declarado incompetente, por lo que se le informaba de que podía plantear conflicto negativo de jurisdicción, ajustándose a los trámites previstos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales.

Tercero.—Presentó aquella representación legal escrito fechado el 5 de noviembre de 1990 en la Audiencia Provincial pidiendo que se declarara competente, recayendo providencia de 17 de diciembre de 1990, declarando no haber lugar a lo solicitado y estarse a lo acordado en el Auto de 16 de julio de 1990. Firme esa providencia, se dictó por la Audiencia otra de fecha 9 de enero de 1991, teniendo por formalizado conflicto negativo de jurisdicción, ordenando la elevación de las actuaciones a este Tribunal de Conflictos y requiriendo a la Delegación de Hacienda para que hiciera lo propio.

Cuarto.—Recibidas en este Tribunal de Conflictos las actuaciones de la Audiencia Provincial y de la Delegación de Hacienda Especial de Murcia, se acordó formar el correspondiente rollo y dar vista por el término común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, quienes en escritos de fechas 23 de abril de 1991 y 16 de mayo de 1991, respectivamente, formularon las consideraciones que estima-

ron oportunas, acordándose seguidamente convocar a los excelentísimos señores componentes de este órgano colegiado, para el día 8 de los corrientes, con remisión de los particulares pertinentes, habiendo tenido lugar la reunión para deliberación y fallo en dicho día.

Siendo Ponente el Magistrado, excelentísimo señor don Marcelino Murillo Martín de los Santos.

## II. Fundamentos jurídicos

Primero.—El fallo de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1989 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en cuyo cumplimiento se ha suscitado este conflicto negativo, no obstante contener la expresión «se declara nulo todo lo actuado», no comporta, en contra de lo que sostiene la Delegación de Hacienda Especial de Murcia, la necesidad de incoar un expediente *ex novo* y distinto del ya tramitado bajo número 57/1981, por el extinto Tribunal de Contrabando de Murcia (dependiente de aquella Delegación). La expresión referida no puede valorarse aisladamente, fuera de su sentido contextual. Dicha nulidad fue declarada, según los fundamentos jurídicos de aquella sentencia y según el propio texto de la parte dispositiva que sigue a aquella expresión, con una finalidad concreta: Para que «se proceda a recibir a los inculcados declaración por medio de intérprete con titulación suficiente, y, una vez hecho, sean informados debidamente de la acusación formulada contra ellos». Se trata por tanto de reproducir o repetir esas dos actuaciones del expediente número 57/1981 con esas garantías que aseguren la defensa de los inculcados, pero con subsistencia de dicho expediente en el resto de las diligencias practicadas con anterioridad a la citación de los inculcados para el acto de la vista ante dicho Tribunal —tasación, entre otras—.

Segundo.—Siendo ello así, es la fecha en que ocurrieron los hechos y la de iniciación del expediente el factor determinante de la atribución de competencia a una u otra autoridad en conflicto. El buque portador de la mercancía fue sorprendido el 17 de agosto de 1981 y el expediente 57/1981 se incoó al día siguiente.

En dichas fechas estaba vigente el texto de la Ley de Contrabando —adaptado a la Ley General Tributaria de 1963—, aprobado por Decreto 2166/1964, de 16 de julio. En dicho texto los ilícitos constituían infracciones administrativas, de mínima, menor y mayor cuantía y su conocimiento estaba encomendado a los Tribunales Provinciales de Contrabando y a sus Presidentes. A la Jurisdicción Penal sólo estaba encomendado el conocimiento de los delitos conexos definidos en el artículo 10 de dicho texto.

La Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de Contrabando, derogó expresamente la Ley anterior de 1964, y en aquella se agruparon los ilícitos en delitos e infracciones administrativas, en función del valor de los géneros o efectos objeto de contrabando, para atribuir la calificación de delitos a los de valor superior a un millón de pesetas y la calificación de infracción administrativa a los de valor inferior, encomendándose el conocimiento de los delitos, como no podía ser de otra forma, a la Jurisdicción Penal y el conocimiento de las infracciones administrativas a los Administradores de Aduanas, con posible recurso ante el Tribunal Provincial Económico Administrativo y subsiguiente recurso contencioso-administrativo.

Desaparecieron, por tanto, a virtud de la nueva Ley Orgánica de Contrabando, los Tribunales Provinciales de Contrabando, pero ello ha de entenderse sólo en cuanto al enjuiciamiento de procesos iniciados *ex post* a la vigencia de la nueva Ley, pues los iniciados con anterioridad la disposición transitoria primera de la nueva Ley 7/1982, se cuidó de establecer que «los procedimientos en materia de contrabando iniciados con anterioridad continuarán y serán resueltos por los trámites y por los órganos establecidos en la legislación vigente en la fecha de la comisión de los hechos».

Aquí el fallo de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en cuyo cumplimiento ha surgido el conflicto negativo de jurisdicción, está referido al expediente número 57/1981 iniciado antes de la vigencia de la nueva Ley de Contrabando 7/1982, por hechos acaecidos con anterioridad a tal vigencia, que fue sustanciado por el Tribunal de Contrabando de Murcia, y por tanto es a la Delegación de Hacienda Especial de Murcia, de la que depende aquel Tribunal, a la que compete dar cumplimiento al fallo de aquella sentencia, no existiendo serias dificultades en cuanto al funcionamiento actual de un ya extinto Tribunal de Contrabando de Murcia, puesto que éste con la estructura y composición que le atribuía la antigua Ley de 16 de julio de 1964 debe continuar funcionando hasta finiquitar cuantos procesos se iniciaron en materia de contrabando por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley 7/1982, y entre ellos el que aquí nos ocupa.

Tercero.—Por último, sostener la postura que mantiene la Delegación de Hacienda Especial de Murcia —atribución de la competencia a la Audiencia Provincial, no obstante ser los hechos anteriores, y estar el procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 7/1982—, y dado que en el originario expediente 57/1981, del Tribunal de Contrabando, el valor de los géneros o efectos objeto del mismo fueron tasados en varias decenas de millones de pesetas, lo que hoy, conforme a la Ley 7/1982, merecería la calificación de delito, implicaría:

1.º Una patente vulneración del artículo 25.1 de la Constitución Española.

2.º Una aplicación retroactiva de la nueva Ley, en términos «desfavorables» para los presuntos inculcados, que se verían inmersos en un proceso judicial por delito, en razón a aquella cuantía, siendo así que al tiempo de ocurrir los hechos, su conducta sólo era susceptible de ser calificada de infracción administrativa, sancionable administrativamente a través del correspondiente expediente administrativo seguido ante el Tribunal de Contrabando, aplicación retroactiva desfavorable que el artículo 24 del Código Penal no autoriza y de lo que se hace eco la propia disposición transitoria segunda de la Ley 7/1982, al establecer que en todo caso los preceptos contenidos en dicha Ley tendrán efecto retroactivo «en cuanto favorezcan» a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos en el artículo 24 del Código Penal.

Cuarto.—Por todo lo cual procede resolver el presente conflicto negativo de jurisdicción, declarando que es competente para conocer del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1989, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la Delegación de Hacienda Especial de Murcia.

## FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que la competencia para conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Delegación de Hacienda Especial de Murcia.

Comuníquese esta sentencia a los órganos contendientes. Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado». Remítase el expediente 57/1981 a la Delegación de Hacienda Especial de Murcia.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original.—Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a once de julio de mil novecientos noventa y uno.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**19509** RESOLUCION de 24 de abril de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco-Lucas Rubio Ortega, en nombre de «Inoxidables de Catalunya, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 20, de Barcelona a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco-Lucas Rubio Ortega, en nombre de «Inoxidables de Catalunya, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 20, de Barcelona a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

## Hechos

### I

Con fecha 12 de agosto de 1985, «Inoxidables de Catalunya, Sociedad Anónima» hipotecó cuatro fincas de su propiedad en favor de la sociedad extranjera «Alba Trading and Investments Corporation», en garantía de 412.000 dólares americanos y 55.000 marcos de la República Federal Alemana, cuyo contravalor en pesetas ascendió, según cambio de dicha fecha, a 71.863.096 pesetas, conforme consta en la escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don Joaquín de la Cuesta Aguilar. Dicha hipoteca fue inscrita el día 26 de octubre de 1986 en el Registro de la Propiedad, número 20, de dicha ciudad. El día 23 de diciembre de 1987, la acreedora «Alba Trading and Investments Corporation» otorgó ante el Notario de Barcelona, don Antonio Roldán Rodríguez, escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca. Con posterioridad, el día 7 de noviembre de 1988 se inscribió en el Registro de la Propiedad número 20 de los de Barcelona la adjudicación de los derechos de crédito hipotecario sobre las hipotecas citadas, a favor de la Caja de Ahorros del Penedés; dicho crédito había sido embargado en virtud de mandamiento de 26 de mayo de 1986, en autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia, número siete, de los de Barcelona promovido por dicha Caja de Ahorros contra «Alba Trading and Investments Corporation». Al margen de las ins-